

Aprueban el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la SUNAT

DECRETO SUPREMO N° 061-2000-EF (*)

(*) DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2003-EF, publicado el 08-01-2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, ha establecido que toda modificación con relación a los procedimientos administrativos incluidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA de las entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Central, así como la incorporación de nuevos procedimientos, requerirá ser aprobada por Decreto Supremo;

Que resulta necesario aprobar el TUPA de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 757 y los Artículos 34 y 36 del Decreto Supremo N° 094-92-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, según el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Salvo disposición expresa en contrario en los casos en que, según el TUPA de la SUNAT, el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC autorice a una tercera persona a realizar el trámite de cualquier procedimiento administrativo, dicha persona deberá presentar una carta poder simple en la que se indique expresamente la autorización para realizar el trámite correspondiente, la que además permitirá la realización de los trámites vinculados y necesarios para llevar a cabo el procedimiento autorizado.

La SUNAT podrá poner a disposición de los deudores tributarios el modelo de formato de carta poder a efecto de facilitar la tramitación de los procedimientos correspondientes.

Artículo 3.- Será de aplicación a la presente norma lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 059-98-EF.

Derógase el procedimiento de solicitud de pase previo de minuta a que se refiere el Decreto Supremo N° 198-80-EFC, así como el Decreto Supremo N° 041-88-EF.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Lo regulado en el presente Decreto Supremo no será de aplicación a los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación de esta norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos Mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

(*) VER TUPA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO DE LA FECHA

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2001-EF, publicado el 13-04-2001, se incorpora en el TUPA de la SUNAT el Procedimiento N° 96 denominado "Solicitud de acceso a la información que posea o produzca la SUNAT.

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 112-2002-EF, publicada el 19-07-2002, se modifica el Procedimiento N° 52, eliminándose de la columna requisitos la referencia a "De la Conferencia Episcopal Peruana, Arzobispados Obispados, Prelaturas y Vicariatos" y a sus respectivos requisitos.

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(2)

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(3)

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(4)

NOTAS AL TUPA

(i) El Artículo 162 del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

(ii) Excepcionalmente el plazo podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

(iii) El Artículo 142 del TUO del Código Tributario establece el plazo para resolver las reclamaciones.

(iv) La extensión del plazo para resolver las solicitudes de devolución a seis (6) meses, se encuentra contemplada en el último párrafo del Artículo 11 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF, según texto incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-99-EF.

(v) Inciso d) del Artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF.